



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CHOCO

Riosucio - Chocó, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 005**

<b>RADICADO:</b>	<b>No.- 276154089001-2022- 072</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIEN.</b>

En los procesos ejecutivos, es característica fundamental la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución que se trate; esta certidumbre a primera facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que sine qua non se anexa a la demanda que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor tales como (letras de cambio, pagares, cheques, facturas cambiarias o de compraventas), que tienen fuerza obligatoria por mandato legal<sup>1</sup>.

La pretensión ejecutiva puede estimarse autónoma, ya que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina, quien advertía que en esta clase de procesos nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo.

“Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendido, según correcta apreciación”.

En el presente caso, mediante providencia número 045 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, esta agencia judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA y en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIEN**, con NIT 900.141.438, representada

<sup>1</sup> Ver artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 619 y siguientes Código de Comercio

<sup>2</sup> Ver folio 6 del C.O



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CHOCO

legalmente por el señor MIGUEL ENOR MENA CORDOBA, identificado con Cedula de Ciudadanía 12.001.228, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$55.020.000)**, por concepto del capital insoluto de la obligación, más los intereses legales y moratorios, de igual forma se libró mandamiento de pago por las costas del proceso y las agencias en derecho; lo cual debería pagar el demandado dentro del término de cinco (5) días, según lo normado en el artículo 46 de la ley 794 de 2003, que modificó el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente al demandado<sup>3</sup>, quien propuso excepciones.

El artículo 443 N° 4 del Código General del Proceso, establece lo siguiente Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Así las cosas, el Juez primero Promiscuo Municipal de Riosucio Chocó, administrando justicia en nombre de la república, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenase** seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reitérese a la INSPECTORA DE POLICIA de Riosucio-Chocó, lo decretado mediante auto Interlocutorio N° 046 del 22 de agosto de 2022, donde se dispuso comisionarla y se decretó lo siguiente:

- embargo y posterior secuestro del Establecimiento de comercio, identificado con el número de matrícula mercantil N° 29-501576-21 denominado CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIEN, propiedad del demandado y ubicado en la calle principal de Riosucio-Chocó, Comisionese a la señora INSPECTORA DE POLICÍA de esta municipalidad, para que practique dicha diligencia y nombre el respectivo secuestro, en los términos de los artículos 48, 595 y 596 del C. G. P., informando oportunamente la suerte de la diligencia ordenada. La inspectora de policía tendrá facultades para nombrar, posesionar, y señalar los honorarios del secuestro.

---

<sup>3</sup> Ver folio 8 del C.O



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CHOCO

- se decrete el embargo, y secuestro de bienes muebles, enseres y demás elementos embargables que sean de propiedad de la demandada CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIEN, con NIT 900-141-438 Y MIGUEL ENOR MENA CORDOBA, con CC N° 12.001.228, que se encuentren ubicados en la, y/o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia, Comisionese a la señora INSPECTORA DE POLICÍA de esta municipalidad, para que practique dicha diligencia y nombre el respectivo secuestre, en los términos de los artículos 48, 595 y 596 del C. G. P., informando oportunamente la suerte de la diligencia ordenada. La inspectora de policía tendrá facultades para nombrar, posesionar, y señalar los honorarios del secuestre.

**TERCERO: Condénese** por concepto de Agencias en derecho a favor de la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso primero del numeral 1-8 del artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003; la suma de \$ 3.851.400 por haber vencido al demandado en este proceso e inclúyase en la liquidación de costas que se practique por secretaria.

**CUARTO: Ordenar** a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**DIOGENES VISBAL RICAURTE**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CHOCO